



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
Magistrado Ponente Dr. **OSCAR ALONSO VALERO**
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	ORLANDO BEDOYA Y OTROS
ACCIONADOS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-005-2017-00119-01

LILIANA VELASCO CAMPOS mayor y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía 66.952.252 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio de la profesión portadora de la Tarjeta Profesional número 281.619 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Distrito Especial, Turístico, Deportivo, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, a fin de pronunciarme frente al recurso de apelación presentado por el demandante en los siguientes términos:

INEXISTENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Al respecto en el plenario no se aportaron pruebas determinantes del mismo; existe una ausencia de material probatorio que dé certeza de la falla del servicio, como son el informe policial de accidente de tránsito, o un informe proveniente de la Policía Nacional, Lo cierto es que el hecho que causó el supuesto daño no obedece a una situación que se generó, según el demandante, por caer en un hueco en la calle cuando conducía bicicleta en una vía pública, pues ello no quedo acreditado dentro del proceso.

Analizados los elementos probatorios, se logra dilucidar que, si bien la historia clínica da cuenta del daño causado al señor Orlando Bedoya, producto de la caída de la bicicleta, mientras transitaba en la esquina de la calle 16 entre las carreras 7 y 8 de Cali, ninguna de las pruebas evidencia que la falla en el mantenimiento de la malla vial, en este contexto, no existe prueba de lo que sucedió antes, ni durante el volcamiento.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Observando todo lo anterior, solo se explica que tal suceso ocurrió por la imprudencia del conductor de la bicicleta por desplazarse a alta velocidad como lo indica la historia clínica al señalar -según la propia versión del convocante- que “(...) *pierde el control al pasar por un hueco y sale a gran velocidad recibiendo traumatismo (...)*”. Además, el lugar donde supuestamente ocurrió el accidente en una zona céntrica de Cali, como se estableció tiene un alto tráfico vehicular en ese horario (10:10 a.m.) y que el señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO no acató las normas de tránsito, como quiera que se encontraba realizando una actividad peligrosa, situación de peligro iniciada por él mismo, dando como resultado el trágico final que ya se conoce.

Es importante, considerar el factor de que, al realizar la actividad de conducción implica para quien la ejecuta, tomar las precauciones necesarias, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad. En este caso podemos inferir con la poca información que se tiene del mismo, es que el accidente pudo haber ocurrido por la negligencia del conductor.

Por otra parte, no existe prueba del estado técnico- mecánico de la bicicleta, esto es, si se encontraba o no en buen estado de funcionamiento, así como la experiencia del actor en la conducción de este tipo de vehículos.

En ese orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la parte demandante en la impugnación en cuanto señala que el hecho implica una falla de servicio por parte de la Administración. Si bien es cierto con la historia clínica se acreditan unas lesiones en cabeza del Señor Orlando Bedoya Gallego, no existe prueba alguna que acredite que las mismas sean atribuibles por una falla del servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por otra parte, el demandante en la audiencia de pruebas confiesa que no portaba elementos de protección, esto por descuido propio, además señala que no transitaba mucho por el sector, que no vio el hueco a pesar de que la vía de un solo sentido estaba despejada y que cuando se calló, en este quedo inconsciente, hecho que contradice la historia clínica donde señala que no tuvo perdida de conocimiento ni anamnesis, por ello el testimonio no es creíble y no da cuenta de lo que realmente sucedió.

Ahora frente a los testimonios del señor Rubén Darío Velásquez y la señora Erika Johana Castaño, los dos manifestaron conocer con anticipación al accidente, al señor Bedoya quien era un cliente asiduo de ese sector y los testigos ubicaron el accidente frente a sus negocios dato que contradice con los hechos de la demanda que lo ubica en la intersección de la calle 16 entre carreras 7 y 8, además la versión del señor Velásquez Londoño, también erróneamente indica que el demandante llevaba casco cuando sufrió el accidente.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Conforme al precedente, resulta claro que, cuando alguna de las partes no cumple con el cometido de persuadir al Juez acerca de la presunta verdad expuesta en sus argumentos, utilizando para ello los medios probatorios idóneos, asumiendo la carga de la prueba que le corresponde, no le es dable al administrador de justicia, entrar en la órbita de la intuición, quedándole así, únicamente el camino de la negación de la teoría expuesta.

SOLICITUD.

Respetuosamente solicito al H. Tribunal, dejar incólume la sentencia No. 76 del 09 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, esto es negando las pretensiones de la demanda y absolviendo a mi representado Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,

LILIANA VELASCO CAMPOS
C.C.66952252 de Cali
T.P 281619 del C.S.J.